



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2023 - Año de la democracia Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-43322638-GDEBA-DGAMAMGP- PACAG S.A- convalidación

VISTO el expediente EX-2022-43322638-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge de las Actas de Inspección C00002205/6/7, con fecha 15 de diciembre de 2022, se fiscalizó el establecimiento de la firma PACAG S.A (CUIT 30-71621932-8), sito en calle Pastor Bauman N° 1653, de la localidad y partido de Junín, cuyo rubro es matanza de animales, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, por generar efluentes líquidos como parte del proceso productivo en la matanza de los animales y en el lavado del predio. Conteniendo este altas concentraciones de sangre, estiércol, maíz, grasa, etc. El efluente vuelca con un caudal de 70 m3/día directamente por una línea sin contención impermeabilización hacia una laguna facultativa a la cual no hay acceso debido a la crecida del pastizal y plantas. Esta laguna tiene conexión cloacal, pero se informó que se encuentra cerrada. Nos indicaron que la gente de la Municipalidad realiza la apertura. No cuentan con monitoreos del efluente volcado. Exhibieron Prefactibilidad Hidráulica, Prefactibilidad de explotación del Recurso Hídrico Subterráneo (disponibilidad) y Prefactibilidad de Vuelco de Efluentes Líquidos cloacales previamente tratados de fecha 05/10/2022. (Tramite 30716219328-54-151110-9). Nos informaron que se encuentran en contacto con la municipalidad para resolver algún tratamiento para el efluente. Se observó en el predio una zaranda estercolera de 80 m3 nueva, a instalar. La misma sirve para la separación del estiércol de los líquidos cloacales y se conectaría con un piletón antes de volcar a cloaca. Ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los

trabajadores, de la población o del medio ambiente, y la situación no admite demoras en la adopción de medidas preventivas, todo en ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que, conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2022-43314119-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, bajo el orden N° 8, mediante IF-2022-43963157-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento de la firma PACAG S.A (CUIT 30-71621932-8), sito en calle Pastor Bauman N° 1653, de la localidad y partido de Junín, cuyo rubro es matanza de animales, recayendo la medida sobre el sector del vuelco del efluente sin tratamiento, todo en ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 20 inciso (II) del Anexo I del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.